



**Biblioteca del Congreso Nacional de Chile
Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo**

INTERESES COLECTIVOS Y DIFUSOS DERECHO COMPARADO

VALPARAÍSO
mayo de 2002
Documentos UAPROL/BCN/AÑO II N°074



TABLA DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN	1
II.	INTERÉS Y ACCIÓN	3
III.	HISTORIA DE LOS INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS	5
IV.	CONCEPTOS DE INTERES DIFUSO Y COLECTIVO	8
V.	COMPARACION ENTRE AMBOS INTERESES	12
VI.	DERECHO COMPARADO	
	1. Estados Unidos de Norteamérica	13
	2. Brasil	17



I. INTRODUCCIÓN

El poder ejecutivo, en septiembre del año pasado, envió al Congreso Nacional un proyecto de ley que modifica la actual Ley N°19.496 de Protección al Consumidor. En dicho texto se incluye un párrafo en donde se pretende establecer un procedimiento judicial declarativo de responsabilidad, cuya finalidad es determinar la existencia de infracciones a la ley (N°19.496) y la responsabilidad que para el proveedor deriva cuando se ve afectado el interés colectivo o difuso de los consumidores.

En el proyecto se señala que son de interés colectivo las acciones que se promuevan en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual. Luego, expresa que son de interés difuso las acciones que se promuevan en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

La finalidad de las acciones judiciales, que buscarían el reconocimiento y protección de dichos intereses, se encontraría en solucionar las dificultades que surgen en la tutela de grupo de personas, cuyo número imposibilita la respuesta jurisdiccional adecuada a través de los instrumentos clásicos.

Los intereses colectivos y difusos son figuras jurídicas cotidianas en el derecho comparado, pero nuevos en nuestra legislación, pese a que algunos autores sostienen la presencia de ellos en algunas acciones, especialmente, en la legislación de consumo y ambiental.



Esta novedad y falta de sistematización, unido al hecho, como se explica mas adelante, que las acciones supra-individuales son poco habituales en nuestro derecho, motiva la redacción de la presente minuta.

La presente minuta, en primer término, pretende explicar ciertos términos tales como interés, interés jurídico y acción, para luego abordar la historia, conceptos e información sobre normativa en derecho comparado de los intereses colectivos y difusos.



II. INTERÉS Y ACCIÓN

Previo, a entrar al fondo de la presente minuta se ha estimado pertinente aclarar ciertos conceptos, tales como interés jurídico y acción procesal y la forma como ellos se relacionan. Lo anterior, atendido que, habitualmente, la doctrina habla de los intereses colectivos y difusos en relación a las acciones procesales que los contienen.

Existen diversas teorías para explicar lo que es la acción, en derecho procesal. Desde el derecho romano hasta nuestros tiempos, han surgido explicaciones a su respecto. Para los fines del presente trabajo se ha optado por explicar la tesis predominante en iberoamérica, acerca del término. Ella sostiene que se debe entender por acción procesal: "el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto"¹

Esta definición contiene el elemento fundamental de la acción procesal, como es la dualidad poder-deber. Poder, porque existe la posibilidad de que la parte actora tenga la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que, seguido el proceso correspondiente, éste emita una sentencia sobre la pretensión, atendido que tiene un deber de dar trámite a la petición, de llamar a juicio a la contraparte, de cumplir con los actos del proceso, de dictar sentencia, y eventualmente ordenar la ejecución de ella.

¹ Claria Olmedo, Jorge. "Derecho Procesal". Buenos Aires. Edit. Depalma. 1982.



El interés desde la óptica del derecho procesal puede ser entendido como “la relación de utilidad existente entre la lesión de un derecho, que ha sido afirmada, y el proveimiento de tutela jurisdiccional que viene demandando”² o mas claro como “la relación (interés)³ que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como en la aptitud de ésta para poner fin a dicha situación o estado”⁴

De tal forma para los que sostienen la postura que encierran los conceptos entregados, el interés jurídico se transforma en un requisito esencial de la acción. Si falta el primero, la segunda no puede ser ejercitada. Otros autores, reconociendo el alcance de los términos, sostienen que la acción, sin interés, podría sobrevivir, al proceso pero sería en la sentencia en donde se debería constatar su presencia y ante su ausencia, el juzgador, debería no dar lugar a la acción.

Los intereses pueden ser individuales o colectivos. La diferencia estriba en que en su caso la posición favorable a su satisfacción se determina respecto de una persona y en el otro, respecto de varias o de muchas.⁵

² Liebman, Tulio. “Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada”. Editorial. Ediar. 1946

³ Entrepárrafo nuestro

⁴ Ovalle Favela, José. “Teoría General del Proceso”. Editorial Oxford University Press. 1996.

⁵ Hoyos H. Francisco. “Temas fundamentales de derecho procesal”. Edit. Conosur. 2001



III. HISTORIA DE LOS INTERESES DIFUSOS Y COLECTIVOS

Autores que han estudiado los intereses difusos y colectivos han estimado que su protección ya era considerada en el Derecho Romano. En efecto, se refieren a la *Interdicto Pretorio*. Esta acción protegía intereses sobreindividuales, como la contaminación de la vía pública, tanto para prohibir actos, en su forma inhibitoria, como para exigir el pago de daños, en forma de indemnización. Los interdictos en Roma, al igual que en el derecho civil moderno⁶, siempre decían relación con el interés común o público.

En el *Digesto 43, 8, 2, 2*, Ulpiano señaló que le correspondía al *populus romanus* o la pluralidad de ciudadanos (no entendido como una abstracción sino como una comunidad intermedia entre los extremos familia y estado) la protección del derecho público difuso que estaba referido al uso común de la *res pública* o cosa pública. La *actio pro populo* permitía perseguir conductas que perturbasen la paz y el bienestar de la vida en común.

Con el devenir de los siglos se planteó en el derecho una distinción, abismante, entre lo privado y lo público.

El triunfo del liberalismo y de la codificación, trajeron aparejados la presencia del individualismo que pretendía que cada individuo accionase por sus derechos sin consideración a los otros que se encontraban en su misma situación. La protección de los intereses difusos o colectivos eran desconocidos. Los códigos procesales sólo se plantearon la figura del litisconsorcio o proceso con pluralidad de partes.

⁶ Basta recordar los Interdictos Posesorios del Código Civil chileno



En el siglo XIX, VITTORIO SCIALOJA, en oposición a la corriente liberal imperante que pregonaba al hombre individual como centro del universo y en éste caso del derecho, se planteó que los Intereses Difusos, son aquellos derechos difusos de todos los miembros de la comunidad, entendiendo por tal la nacional y regional.

Con la implantación de la sociedad de masas y de las modernas formas de producción, el ser humano se vio enfrentado a la masividad de los peligros, riesgos y daños de los bienes colectivos, debiendo crear acciones acordes a dichas exigencias. Algunas Constituciones de principio de siglo, adelantadas para su tiempo, como la de la República de Weimar de 1920, recogieron y positivaron los llamados derechos sociales, económicos y culturales, permitiendo el desarrollo y nacimiento de diversos intereses colectivos propios de grupos sociales o categorías de individuos.

Otro antecedente histórico para el reconocimiento de los intereses difusos y colectivos fue la institucionalización de la figura del Ombudsman o Defensor del Pueblo en diversos países, los que, mediante su gestión, pretendieron dar solución a la defensa a dichos intereses.

El *Common Law*, fue el sistema que acogió y desarrollo en una primera época las acciones que nacen de los intereses difusos y colectivos. En Inglaterra existía la *Bill of Peace* que era un procedimiento basado en la Equidad, que "presupone la existencia de un número elevado de titulares de derechos, es decir, derechos que pertenecen a una categoría, a una clase de personas y que posibilita un tratamiento procesal unitario y simultáneo de todas ellas, por intermedio de la presencia en juicio de un único exponente de la clase"⁷.

⁷ Oelckers Jerez, Maribel. "La Tutela de los intereses difusos: la acción de clase". Seminario de Titulación. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Concepción.



El derecho de los Estados Unidos de Norteamérica desarrolla este procedimiento codificándolo mediante la dictación de *la Equity Rules of 1912* que, posteriormente, fue modificada por la Regla 23 sobre procedimiento civil federal de 1937. Lo anterior da origen a la llamada *Class Action*.

En Europa, en los años sesenta, la doctrina del continente comienza a preocuparse de estos intereses jurídicos. Son los procesalistas italianos quienes demuestran mayor preocupación por su estudio.



IV. CONCEPTOS DE INTERES DIFUSO Y COLECTIVO

La definición de interés difuso entregada por JOSÉ ACOSTA ESTÉVEZ⁸, es la siguiente: “Un interés propio, jurídicamente reconocido, de un grupo social o colectividad indeterminada de sujetos desprovista de una organización que los tome para sí enteramente y tenga capacidad para su defensa, cuya tutela jurisdiccional responde a eventuales iniciativas meramente individuales”.

MANUEL LOZANO-HIGUERO Y PINTO⁹, señala que “se entiende por interés difuso el interés de un sujeto jurídico en cuanto compartido –expandido- o compartible –expandible- por una universalidad, grupo o categoría, clase o género de los mismos; cuyo disfrute, ostentación y ejercicio son esencialmente homogéneos y fungibles y que adolece de estabilidad y coherencia en su vinculación subjetiva, así como de concreción y normativa orgánica en sus tutelas material y procesal.” Nótese que el autor no reconoce una sistematización a la posibilidad de defender estos intereses.

AGUSTÍN VIGURI PEREA¹⁰ sostiene que interés difuso sería: “la acción popular que implica el acceso a los tribunales de cualquier ciudadano para exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales con la finalidad de que se cumpla la legalidad, sin que se requiera ocupar una posición subjetiva de ventaja lesionada o amenazada.”

⁸ Acosta Estévez, José. Tutela Procesal de los Consumidores. J.M. Bosch Editor S.A. 1995

⁹ Lozano Higuero y Pinto, “La protección procesal de los intereses difusos”.

¹⁰ Viguri, Agustín. “La responsabilidad civil en el marco del derecho de consumo”. Editorial Comares. 1997



Según este último autor, dichos intereses, serían todos los potenciales o efectivos adherentes o cláusulas uniformes contenidas en contratos estándar para solicitar su inhibición o nulidad cuando dichas cláusulas sean lesivas de sus derechos económicos; los de todos los adquirentes de una cadena de productos defectuosos elaborados en serie; así como los de todos los destinatarios de mensajes publicitarios engañosos, etc.

JUAN JOSÉ GONZÁLEZ RUS¹¹, en una óptica mas materialista, sostiene que los intereses difusos son “el conjunto de tensiones individuales dominadas por la común referencia a un bien jurídico idóneo para satisfacer conjuntamente la pluralidad de situaciones susceptibles de agregación y cohesión”.

El autor nacional FRANCISCO PFEFFER URQUIAGA¹², desde la perspectiva del derecho subjetivo procesal que implican estos intereses, señala que: acciones de interés difuso son “aquellas en que sus titulares son personas indeterminadas o ligadas entre sí sólo por circunstancias de hecho, como por ejemplo, cuando se introducen al mercado productos inseguros o riesgosos o cuando por una publicidad engañosa se induce al consumo de bienes que no tienen las cualidades que el consumidor espera encontrar en ellos”.

Recapitulando, se establece que los intereses difusos dicen relación con aquellos que tiene un grupo de individuos, indeterminados y ligados por circunstancias de hecho (algunos hablan de colectividad humana volcada en la defensa de un bien jurídico).

¹¹ González Rus, Juan José. “Los intereses económicos de los consumidores” Instituto Nacional del Consumo. Madrid.1986.

¹² Pfeffer Urquiaga, Francisco. “Tutela Jurisdiccional de los derechos del consumidor”. Gaceta Jurídica Nº205.pág.21.



En el plano procesal, en cuanto a la titularidad de la acción que pretende el reconocimiento o declaración de ese interés en juicio, ella excede al individuo, es decir, es supraindividual, pero ejercida por uno de los sujetos.

De acuerdo, a PFEFFER URQUIAGA, las acciones del párrafo 1º, título IIIº de la Ley N°19.496, referentes a la difusión de publicidad falsa y engañosa, o el artículo 45 referido al deber de cuidado que se impone a fabricantes, son acciones de interés difuso.

Por otra parte el interés colectivo, según OELCKERS JEREZ, "son aquellos intereses transindividuales, de naturaleza indivisible, de que sea sujeto un grupo, una categoría o una clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica que le sirve de base". Esta definición es similar que la que contiene el artículo 81 del Código de Protección y defensa al Consumidor de Brasil, que será estudiado mas adelante.

VIGURI PEREA, señala, partiendo de los intereses difusos, que ellos se "traducen en intereses colectivos mediante un procedimiento de sectorialización y especificación, cuando tienen como punto subjetible de referencia una estructura organizativa no ocasional, individualizable como componente sociológico concreto (no contingente) dentro de la colectividad general". De acuerdo a MARÍA DEL PILAR HERNÁNDEZ MARTÍNEZ¹³, interés colectivo "se refiere a comunidades unificadas, más o menos determinables en cuanto a sus componentes, esto es, se determina en función de la inclinación en su satisfacción de un grupo más o menos determinable de ciudadanos, percibido de manera unificada, por tener dicho grupo

¹³ Hernández Martínez, María del Pilar. "Intereses Difusos y Colectivos". Universidad Nacional Autónoma de México.1997



características y aspiraciones comunes". La misma autora, citando a ANNA VITA¹⁴, sostiene que dicho interés tiende a identificarse, bien con una organización social o centro de referencia, ya con una formación social o grupo intermedio, sin embargo no supone una suma de intereses individuales, sino una calidad de los mismos que le proporciona una fuerza cohesiva superior. PFEFFER URQUIAGA¹⁵, sostiene, desde la perspectiva del ejercicio procesal del interés, que acciones de interés colectivos son "aquellos en que sus titulares son un grupo, categoría o clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación de base". Este autor sostiene que el actual artículo 25 de la Ley N°19.496, sería un ejemplo de éste interés, en cuanto regula el derecho del consumidor a recibir en forma continua y sin interrupción el servicio por el cual hubiera pagado derecho de conexión, de instalación, de incorporación o de mantención.

Según el proyecto que modifica la Ley del Consumidor, se entiende por intereses colectivos aquellas acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual. Los intereses difusos son aquellas acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos.

¹⁴ Vita, Anna de. "La tutela giurisdizionale degli interessi collectivi nella pospettiva del sistema francese"

¹⁵ Pfeffer Urquiaga, Francisco. "Tutela Jurisdiccional de los derechos del consumidor". Gaceta Jurídica N°205.pág.21



V. COMPARACION ENTRE AMBOS INTERESES

La diferencia fundamental entre un interés y el otro es que en el colectivo, a diferencia del difuso, existe una relación jurídica base entre los interesados, o entre éstos y un tercero (la parte contraria).

Cabe destacar, asimismo, que entre ambos intereses existe un vínculo por el cual, normalmente, el interés colectivo es una concretización posterior, y en el tiempo, del interés difuso.

Ahora bien, en el aspecto procesal se ha señalado que ambos intereses, normalmente, van a acceder a la protección jurisdiccional por una misma vía. La diferencia está en materia probatoria. En los colectivos, la prueba del interés, del perjuicio y de la relación "de base", se hará mediante el instrumento o documento que sirve de fundamento a la relación de las partes. En cambio, en los difusos, se deberá tratar de probar, por todo medio, la relación de hecho y el interés.



VI. DERECHO COMPARADO

Se analizarán las experiencias de Estados Unidos de Norteamérica y Brasil relacionadas con los intereses difusos y colectivos.

1. Estados Unidos de Norteamérica

En Estados Unidos de Norteamérica, se creó la Acción de Clase (*class action*) para dar acceso a la justicia a grupos desorganizados.

El concepto de "clase" de la acción, en el derecho de Estados Unidos, no esta referida a una explicación sociológica del término, sino que a uno procesal. En efecto, se ha señalado que es una acción de interés colectivo en la que se representan judicialmente a uno o mas demandantes de una clase o grupo, unidos por situaciones de hecho y/o derecho similares, normalmente, buscando reparación económica a un daño sufrido y en menor medida pretendiendo una determinada declaración de un tribunal. Su origen se encuentra en la institución inglesa denominada "*Bill of Peace*", explicada en el acápite Historia.

Originalmente, el sistema legal del país norteamericano reconoció la existencia de la acción de clase en las *Equity Rules of 1912* y luego las perfeccionó en la *Rule 23 of Federal Rules of Civil Procedure* (1937) modificada en 1966.

La *Rule* o Regla 23 reconoce tres tipos de acción, la verdadera, la híbrida y la espuria o falsa, según sea la naturaleza de los derechos objeto de la controversia, con diversas consecuencias procesales.



Estas acciones de clase han sido estimadas como de interés no sólo para los demandantes sino que también para los demandados, ya que les implica un costo procesal y de honorarios menor al que podrían incurrir si tuviesen que afrontar múltiples procesos.

Se reconocen, en los Estados Unidos, dos grandes áreas de desarrollo de este tipo de acciones en el derecho de los daños, los "*mass accidents*" referidos a los perjuicios ocasionados como consecuencia de accidentes masivos y los "*mass product liability*" que dicen relación con los daños producidos por productos defectuosos y respecto del cual se dictó en el año 1995 una Ley específica, la "*Private Securities Litigation Reform Act*".

Características principales de las acciones de clase de la Regla 23 son:

1. Las acciones de clase son esencialmente de índole privadas ya que su finalidad es prevenir y remediar los daños sufridos por los particulares.
2. Uno o más miembros de una clase pueden demandar o ser demandados como representantes en nombre de todos siempre que:
 - La clase sea tan numerosa que la unión de todos sea impracticable. Los tribunales han estimado, importante para este punto, la dispersión geográfica de los miembros.
 - Existan cuestiones legales o de hecho comunes a los miembros de a clase.
 - Las demandas, pretensiones o defensas de las partes sean características y típicas de las componentes de la clase.



- Los representantes defiendan justa y equitativamente, a sus representados y los protejan en sus intereses de clase. La jurisprudencia ha dicho que el “representante” no debe tener ningún conflicto de intereses con los representados o miembros ausentes de la clase.

La acción de clase prosperará sí, además de lo antes indicado, se cumplen los siguientes requisitos:

- La tramitación de acciones separadas, por o contra miembros individuales de la clase, implican un riesgo de juicios con sentencias contradictorias e incompatibles. Asimismo, los fallos, con respecto a los otros miembros individuales de la clase que no son parte, no podrán ser cumplidos, a su respecto, de manera práctica o bien les impedirán proteger sus intereses.
 - La parte que se opone la acción ha actuado o pretende actuar en juicio en un tribunal cuya competencia territorial es distinta del lugar donde la clase, normalmente, se ubica, lo que implicará tener que hacer una oportuna declaración por el tribunal respecto del alcance del fallo, en lo relativo a la clase.
 - La Corte estime que los intereses jurídicos o hechos comunes a la clase priman por sobre los que puedan tener al respecto, los miembros individuales y que la acción de clase es superior a los otros procedimientos disponibles para obtener un juicio justo y eficaz en la solución de la controversia.
3. Cabe al juez el control sobre la adecuada representatividad.
 4. Corresponde al juez competente el examen de la existencia de la comunión de intereses entre los miembros de la clase.



Algunas peculiaridades de la tramitación del juicio de clase¹⁶, son las siguientes:

1. La acción debe ser presentada ante un tribunal civil ordinario y no ante uno de los especiales que existen para los juicios del derecho del consumo. Por lo mismo se tramitará de acuerdo al procedimiento general.
1. Presentada la petición, el juez, en primer lugar, debe determinar si procede la tramitación por éste tipo de juicio¹⁷. Esta resolución será provisoria, podrá ser modificada y deberá ser analizada caso a caso.
2. El representante actúa en "interés ajeno y de terceras personas" que ocupan su misma posición en la clase.
3. La Corte deberá ordenar se notifique individualmente a los miembros de la clase, en la medida de ser determinados como tales haciendo un esfuerzo razonable. La comunicación remitida señalará que la Corte excluirá al miembro de la clase que dentro de un plazo determinado rechaza expresamente su inclusión. El silencio implica la aceptación tácita de ser parte en el proceso.
4. Cumplido este trámite, el representante pasará a actuar en nombre de la colectividad.
5. La sentencia favorable podrá ser invocada por los miembros de la clase que no fueron notificados o bien se excluyeron de la acción.

¹⁶ Mayores detalles se encuentran en el Manual de Complex Litigations: <http://www.fjc.gov/CIVILLIT/mcl/mcl.html>

¹⁷ Se refiere a cumplir los requisitos indicados en el número 2 de las características de la regla 23, que se señalaron en la página 10.



MARIO ALBERTO BONFANTI¹⁸, sostiene que la Acción de Clase es una figura tan típica del *Common Law* que resulta ajena a nuestra tradición de derecho continental, especialmente, en lo referente a la representación de los miembros de la clase que afectaría el principio del debido proceso. Por otra parte, AGUSTIN VIGURI PEREA¹⁹, sostiene que en aquellos países hispanos donde existe Ministerio Público podría, este, ejercitar, ante los órganos jurisdiccionales competentes, acciones similares a la *Class Action*, entendiéndolas como acciones de interés colectivo. Al respecto, doña MARIBEL OELCKERS JEREZ²⁰ sostiene que dicha asimilación y aplicación sería insuficiente debido a que en materia civil el Ministerio Público no es proclive a actuar, asimismo dicha institución por sus características de jerarquía, carrera y falta de especialización no es proclive en convertirse en defensora de ideas o de intereses de necesidades nuevas y no tradicionales. La autora es favorable a que Instituciones especializadas como Ombudsman de los Consumidores o Organismos Públicos de naturaleza similar, asuman éste tipo de empresas.

2. Brasil

En Brasil, el artículo 1º de la Ley nº 7.347 de 1985, creó una "acción civil pública" referida a la responsabilidad por daños causados al ambiente, al consumidor, y a los bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico, turístico y paisajístico. Posteriormente, el Código de Protección y Defensa del Consumidor (*Código de Proteção e Defesa do Consumidor, Lei nº8.078, de setembro de 1990*) amplió el campo de aplicación de la acción civil pública, a los intereses difusos y colectivos de los consumidores.

¹⁸ Bonfanti, Mario A. "Derecho del Consumidor y del Usuario". Edit. Abeledo-Perrot. 2001

¹⁹ Ver nota nº5

²⁰ Ver nota nº 2.



El artículo 81 del Código define interés difuso e interés colectivo, de la siguiente manera:

- “Intereses o derechos difusos son los intereses transindividuales, de naturaleza indivisible, de que sean sujetos personas indeterminadas y ligadas por circunstancias de hecho”
- “Intereses o derechos colectivos, son los intereses transindividuales, de naturaleza indivisible de que sea sujeto un grupo, una categoría o una clase de personas ligadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica de base”.

Los legitimados para accionar en razón de los intereses difusos y colectivo, son el Ministerio Público, la Unión, los Estados, Municipios o Distritos Federales, los órganos de la Administración Pública directa e indirecta, con personalidad jurídica, especialmente destinados a la defensa de los intereses de los consumidores, y las asociaciones, legalmente constituidas por los menos un año antes de la interposición de la acción, cuando dentro sus funciones se encuentre la defensa de intereses y derechos protegidos por el Código en comento y previa autorización de su asamblea.

En cuanto, a las costas procesales y personales, tanto la Ley nº7.347 como el Código de protección y defensa, establecen que la accionante no las pagará aún cuando sea vencida en juicio, siempre que no hubiese litigado, comprobadamente, de mala fe. La acción puede ser interpuesta contra toda la colectividad, sociedades de hecho, personas naturales o jurídicas de derecho privado o de derecho público, nacional o extranjera que haya ocasionado un daño, o provocado una amenaza de daño, dentro del territorio brasileño, a uno o algunos de los intereses difusos o colectivos tutelados por esta ley.



El objeto de la acción puede ser la condena a una obligación de hacer o no hacer o bien el pago de una suma de dinero por reparación del daño, sin perjuicio de la aplicación de multas. Asimismo, podrá ser interpuesta con el carácter de cautelar.

El tribunal competente será el que tenga competencia en materia civil de acuerdo a la cuantía del asunto. El juicio se tramitará de acuerdo al tipo de tribunal y a las normas generales del Código de Procedimiento Civil (*Código de Proceso Civil*) y de la Ley nº7.347.

En cuanto a la cosa juzgada, el artículo 103 del Código del Consumidor establece que:

“En las acciones colectivas de que trata este código, la sentencia hará cosa juzgada:

1. *erga omnes*: excepto cuando el juzgado declaro improcedente la acción por insuficiencia de pruebas, hipótesis en que cualquier legitimado podrá intentar otra acción, con idéntico fundamento valiéndose de nuevas pruebas para probar las hipótesis de los intereses difusos o colectivos conculcados.
2. *Ultra partes*: limitado a un grupo, categoría o clase, salvo improcedencia de la acción por insuficiencia de pruebas, en los términos del número anterior, cuando se den las hipótesis de los intereses difusos y colectivos conculcados.”

El artículo 103, asimismo, establece que el efecto de cosa juzgada señalado, en el caso de improcedencia de la solicitud, no afecta los intereses y derechos individuales de los integrantes de la colectividad, grupo, categoría o clase.



MARIO BONFANTI²¹, crítica las normas sobre la acción civil pública brasileña, señalando que ella trata de compatibilizar aspectos procesales propios del *common law* con otros del derecho continental. En primer término sostiene que en Brasil al término clase se le ha dado una interpretación sociológica, mientras que en Estados Unidos de Norteamérica es de índole procesal. Asimismo, solicita atención para el alcance de la cosa juzgada y la representación de los grupos o clases, que escapa a las reglas tradicionales del derecho de raíz hispano-francés.

²¹ Ver nota nº 15